



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE**

Sincelejo, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2014 00040 00

**Demandante:** Astrid Eugenia Uribe Otero

**Demandado:** Municipio de San Marcos

**Medio de control:** Ejecutivo

**Asunto:** Resuelve solicitudes de entrega de depósitos judiciales y otras.

**1. Asunto a resolver:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de unos depósitos judiciales, de la actualización de la liquidación del crédito, de la terminación del proceso por pago total de la obligación y devolución de un remanente.

**2. Consideraciones:**

**A) Sobre la solicitud de entrega de unos depósitos judiciales:**

En el presente proceso, se encuentran constituidos los siguientes depósitos judiciales:

- No. 463030000638665 por valor de \$37.408.500
- No. 463030000640332 por valor de \$38.610.308
- No. 463030000643804 por valor de \$31.746.300
- No. 463030000647469 por valor de \$26.937.300
- No. 463030000650863 por valor de \$22.864.800
- No. 463030000653989 por valor de \$26.961.900
- No. 463030000658848 por valor de \$28.635.900

La sumatoria de los anteriores depósitos judiciales arroja un valor total de **Doscientos Trece Millones Ciento Sesenta y Cinco Mil Ocho Pesos (\$213.165.008).**

Al revisar el expediente, se observa que la última actualización de la liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del veinte (20) de febrero de 2020, por la suma

de **Doscientos Veintiocho Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (\$228.674.572.69)**, lo cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

A la anterior suma de dinero, hay que descontarle el monto de **\$95.428.800**, producto del pago de los siguientes depósitos judiciales que fueron ordenados en el auto del veinte (20) de febrero de 2020:

No 623035 por valor de \$30.314.100

No 626743 por valor de \$33.128.700

No 632768 por valor de \$31.986.000

Ahora bien, al descontarle a la suma de **\$228.674.572.69** el monto de **\$95.428.800**, obtenemos que, a la fecha del veinte (20) de febrero de 2020, existía un crédito de **Ciento Treinta y Tres Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (\$133.245.772.69)**, suma sobre la cual, las partes no muestran discusión, pues, en estos momentos procesales, el debate se centra sobre los intereses que se hubiesen causado desde el 21 de febrero de 2020 en adelante.

Así las cosas, mediante el presente auto, se ordenarán la entrega de los siguientes depósitos judiciales hasta concurrencia de la suma de **\$133.245.772.69**, así:

<b>No de Depósito Judicial</b>	<b>Valor</b>
463030000638665	\$37.408.500
463030000640332	\$38.610.308
463030000643804	\$31.746.300
Resultado del fraccionamiento del depósito judicial No 463030000647469	\$25.480.664.69
<b>Total</b>	<b>\$133.245.772.69</b>

Es procedente la entrega de los títulos judiciales porque (i) los depósitos cuya entrega se solicita, se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y a favor del proceso y (ii) la apoderada judicial tiene poder vigente y facultades expresas para recibir<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 7

Como consecuencia de lo anterior, los siguientes depósitos judiciales quedarán en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, mientras se determina el saldo adeudado restante al momento de decidir sobre la aprobación o no de la actualizaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, para lo cual, se ordenará que por secretaría se surtan los traslados correspondientes, como lo ordena el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso:

<b>No de Depósito Judicial</b>	<b>Valor</b>
463030000650863	\$22.864.800
463030000653989	\$26.961.900
463030000658848	\$28.635.900
Resultado del fraccionamiento del depósito judicial No 463030000647469	\$1.456.635.31
<b>Total</b>	<b>\$79.919.235.31</b>

**B) Respecto a la solicitud de aprobación de la actualización del crédito presentada por las partes:**

Se observa que la parte ejecutante presentó solicitud de actualización del crédito, respecto a la cual, se advierte que aún no se ha dado el traslado ordenado por el artículo 446-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se ordenará que, por secretaría se surta el traslado correspondiente.

De igual modo, en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, se hace una actualización alterna de la liquidación del crédito, respecto a la cual, es necesario dar traslado a la parte ejecutante.

**C- Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación:**

Se observa que en los memoriales presentados por la parte ejecutante, se informa que en el presente proceso existen suficientes depósitos judiciales para cubrir el valor del capital y de los intereses causados.

Por su lado, la entidad ejecutada solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia pidió la devolución del remanente de depósitos judiciales, en cuyo memorial incorporó la liquidación de la actualización del crédito.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella,** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Como quiera que en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la parte ejecutada presentó una liquidación adicional de la actualización del crédito, es menester decidir primero sobre la aprobación de ésta, para luego definir sobre la terminación del proceso, como lo ordena el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, al revisar las liquidaciones de actualización del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada, se observa que entre ellas existen diferencias respecto al monto de los intereses que se hubiesen podido generar desde el 21 de febrero de 2020 en adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**3. RESUELVE:**

**1.- Ordenar** el fraccionamiento del depósito judicial No 463030000647469 constituido en este proceso por la suma de **\$26.937.300**, por los valores que pasan a discriminarse:

<b>\$25.480.664.69</b> a favor de la demandante:	Astrid Eugenia Uribe Otero
<b>\$1.456.635.31</b>	Se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta que se determine el saldo de deuda restante.

**2°.- Ordenar** la entrega a la parte demandante de los siguientes depósitos judiciales, lo cual se hará a través de su apoderada judicial– Dr. **Ingrid María Yepes Carpintero**, identificada con C.C. No. 64.699.904 de Sincelejo - Sucre, por tener facultades expresas para recibir, lo cual se hará una vez quede ejecutoriado este auto:

<b>No de Depósito Judicial</b>	<b>Valor</b>
463030000638665	\$37.408.500
463030000640332	\$38.610.308
463030000643804	\$31.746.300

Resultado del fraccionamiento del depósito judicial No 463030000647469	\$25.480.664.69
<b>Total</b>	<b>\$133.245.772.69</b>

Previo a emitir las órdenes de pago, por Secretaria **verifíquese** que las partes y la radicación, correspondan a este proceso.

**3°.-** Por secretaría, dar traslado a la parte ejecutada, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**4°.-** Por secretaría, dar traslado a la parte ejecutante, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en su escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**5°.-** Una vez se surtan los traslados de las actualizaciones de la liquidación del crédito, ingresar el expediente, de manera inmediata al despacho, para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c14c6ecad9894584bbb57ce22a78968ecf7be979401ab2a3c0d0c429957aeca**

Documento generado en 09/10/2020 02:45:23 a.m.